

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCION OFICIAL.

#### PARTE OFICIAL.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficiodisfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 16 de Marzo de 1879.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

La seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En una exposicion dirigida á la Diputacion provincial de Gerona en 3 de Junio de 1877, y que aparecia suscrita por la mayoría del Ayuntamiento de Santa Pau, por el de Batet y á nombre de la mayoría de los vecinos de Sacot, se solicitó la segregacion de este último pueblo del término municipal de Santa Pau y su incorporacion al de Batet.

En apoyo de esta pretension se alegaron diferentes razones que no parece necesario hacer constar en el informe que la Seccion evacuara en cumplimiento de la Real órden de 16 de Diciembre último, recibida el 30, porque en el expediente adjunto se notan omisiones y defectos que lo invalidan, como más adelante quedará demostrado.

Con fecha 28 de Setiembre del mismo año elevaron á la Diputacion provincial un Teniente de Alcalde y varios Concejales de Santa Pau un escrito en que ma-

nifestaban su disgusto por la pretension establecida, afirmando algunos de los últimos que habian suscrito la primera solicitud por sorpresa.

Posteriormente, esto es, en 23 de Noviembre, acudió á la misma corporacion la mayoría de los Concejales oponiéndose á la variacion que se intentaba; pero como entre otros documentos se quisieron al expediente un informe suscrito sólo por el Alcalde y el Síndico, en que se manifestaba la conformidad del Ayuntamiento con que se llevase á efecto la segregacion; otro del de Batet, en que se aceptaba la incorporacion de Sacot, y los de algunos pueblos limítrofes en sentido favorable á los desos de este, la Diputacion provincial acordó en 23 de Abril de 1878 acceder á ellos, disponiendo que se planteara la reforma de los términos municipales en 1.º de Julio siguiente.

El Gobernador de la provincia comunicó el acuerdo de la Diputacion para que se ejecutara; y en su consecuencia la mayoría de los Concejales de Santa Pau solicitó de V. E. en 24 del mes de Mayo que se sirviera revocar dicho acuerdo; declarar que no habia lugar á la segregacion de Sacot, y proponer á las Cortes un proyecto de ley en este sentido.

Acompañan al recurso varios documentos, y entre ellos un certificado del Secretario del Ayuntamiento, visado por uno de los Tenientes de Alcalde, en que se declara que en el libro de actas y acuerdos de la corporacion no consta que esta hubiere tomado acuerdo respecto de la segregacion de Sacot hasta el 1.º de Mayo de 1878, y otro visado tambien por el mismo Teniente de Alcalde, de un acta de la sesion celebrada despues de aquella fecha, que se dice presidida por el Alcalde, aunque no firmó ni aparece entre los designados al margen, y en cuya sesion, á que asistieron algunos contribuyentes, se acordó protestar de lo resuelto por la Diputacion provincial.

Afirman los recurrentes, entre otras cosas, que el Ayuntamiento no fué oido sobre la segregacion, como lo prueba el certificado de que se ha hecho mérito: que el Alcalde, al informar á nombre de aquel se atribuyó facultades que no le competen; que á su tiempo acudió la mayoría á la Diputacion provincial manifestando cómo se habia procedido en el asunto, é indicando las razones que se oponian á la variacion solicitada, y que por tanto no existe la conformidad de los

interesados de que partió el acuerdo objeto del recurso.

Informando la Comision provincial, expresó la opinion de que no procedia revocar el acuerdo de la Diputacion.

Los considerandos de aquella corporacion, en lo que son pertinentes á la resolucion que hoy procede en el asunto, establecen ea resumen que es inexacto que no se oyese al Ayuntamiento, porque al folio 24 del expediente obra el informe firmado en su representacion por el Alcalde y el Regidor Síndico, sin que se hubiera de suponer que este documento no fuere legitimo cuando de los 40 Concejales que constituyen la Municipalidad seis firmaron la solicitud que encabeza el expediente, por lo cual no se pudo juzgar que el Alcalde y el Síndico supusieran hechos falsos, mayormente cuando cuatro de los que suscribieron aquella lo hicieron de puño propio, sin que las firmas deban tenerse por falsas mientras no lo decida el Tribunal competente: que por esta razon estimó la Diputacion que, siendo la mayoría la que pidió la segregacion, al parecer del Ayuntamiento debia ser favorable, como lo vió confirmado por el referido informe, no tocándole averiguar si constaba ó no en las actas el acuerdo tomado al efecto; y por último, que solo sustentan la improcedencia del acuerdo de la Diputacion provincial ocho individuos del Ayuntamiento, de los cuales cuatro habian firmado la primera solicitud, y de los cuatro restantes dos no saben leer ni escribir; de manera que sólo dos personas, que á duras penas ponen su firma, han sido siempre contrarias á la variacion de los términos.

Cuando el Gobernador de Gerona mandó ejecutar el acuerdo de la Diputacion provincial de 23 de Abril de 1877, no tuvo á la vista el expediente por no haberse remitido; pero al examinarlo con motivo de la apelacion interpuesta, observó que aquel acuerdo se habia tomado en oposicion á la voluntad de la mayoría del Ayuntamiento de Santa Pau, sentada á los folios 9 10 y 14 al 17 inclusive: que el documento, folio 24, estaba suscrito sólo por el Alcalde y el Regidor Síndico, vecinos de Sacot; que segun el certificado que acompaña á la exposicion dirigida á V. E. no aparecen en el libro de actas que se hubiese tomado acuerdo respecto de la segregacion; y que no se habia convocado á deliberar á los vecinos de Santa Pau y Sallest, circuns-

cia indispensable para que la Diputacion pudiera resolver, á tenor de lo dispuesto en Real órden de 17 de Abril de 1877.

En consecuencia: considerando que, aparte de la nulidad que pueden entrañar estos defectos, no son ejecutivos los acuerdos de las Diputaciones provinciales en la materia cuando falte la conformidad de los interesados, segun lo dispuesto en el art. 7.º de la ley municipal: que no puede dudarse que en el presente caso falta tal conformidad; y que cuando esta no existe, debe suspenderse la ejecucion del acuerdo, con arreglo á órden de 28 de Mayo de 1874, dejó sin efecto en 23 de Agosto de 1878 la resolucion de aquel Gobierno, por lo cual se mandó cumplir el acuerdo de la Diputacion, y suspendió la ejecucion de este hasta que resolviera por la Superioridad el recurso entablado.

Dió este lugar á que cinco vecinos de Sacot, por si y en representacion, segun dijieron, de los demás, expusieron á V. E. en 4 de Octubre de 1878 que el acuerdo de la Diputacion provincial se cumplió, rebajando el Ayuntamiento de Santa Pau su padron, aumentando el suyo el de Batet, administrando justicia municipal de este á los habitantes de Sacot, incluyendo el Jefe económico los cupos parciales del pueblo agregado en los repartimientos de Batet, cobrándose por el Ayuntamiento del término aumentando el primer trimestre de contribuciones directas, y haciéndose probablemente modificación oportuna en el censo de poblacion, no ultimado todavía; y que en tal estado se recibió la órden del Gobernador, por la cual se disponía que continuaran las cosas ó que pusieran las que hubiesen sido alteradas al mismo estado que tenían antes del acuerdo de la Diputacion.

Esto sentado, apoyándose los recurrentes en el art. 30 de la ley provincial, y segun dicen en numerosas Reales órdenes, en cuyas disposiciones se declara que los Gobernadores no pueden suspender los acuerdos de las Diputaciones provinciales asuntos de sus atribuciones, aun cuando en ellos se hubieren cometido errores de echo y de derecho, y que en tal caso sólo procede el recurso de alzada ante el Gobierno, entienden que el interpuesto por varios Concejales de Santa Pau no daba lugar á que el Gobernador de Gerona hiciera otra cosa más que elevarlo á V. E. por no tocarle juzgar los actos de la Diputacion provin-

cial cuando esta ha deliberado sobre materia de su competencia: que por tanto la providencia del Gobernador no estaria en sus facultades, aun cuando no hubiese mandado cumplir el acuerdo y cuando estaba aun dentro de los ocho dias que fija el art. 48 de la ley para los casos de delicuencia ó incompetencia: que mucho menos pudo decretar la suspension, aun cuando procediera, despues de mas de cuatro meses de mandado cumplir y de estar cumplido: que los Gobernadores no pueden revocar sus propias providencias cuando han creado derechos: que pasados ocho dias despues del acuerdo, no pueden hacer nada que lo desvirtue: que cuando disponen su cumplimiento sin esperar aquel término renuncian á la facultad de su pension que no pueden recuperar; y que si esto es asi respecto de los acuerdos susceptibles de tal medida, no les es lícito decretarla cuando versen sobre asuntos que la rechacen y cuando han trascurrido más de cuatro meses.

Por todas estas razones solicitan que se declare nula por ilegal, ó se revoque la providencia apelada.

El Gobernador en 3 de Noviembre de 1878 elevó al Ministerio del digno cargo de V. E. el expediente con ámbos recursos, opinando, por las mismas razones en que fundó el decreto de suspension del acuerdo, que procede declarar la nulidad del mismo expediente y revocar la resolución de la Diputación provincial.

Conocidos los antecedentes, observará la Sección ante todo que no puede darse valor al argumento empleado por la Comisión provincial para demostrar que sólo dos Concejales, que á duras penas ponea sus firmas, han sido siempre contrarios á la segregacion, porque cuatro de los demás no saben leer ni escribir; pues si estas circunstancias se tomaran en cuenta, no se habria de tener por eficaz la exposicion que encabeza el expediente, en cuanto aparece suscrita á nombre de la mayoría de los vecinos de Sacot, en razon de que son muy pocos entre ellos los que saben leer y escribir, y por cierto que es visible que algunos de los restantes ponen tambien su firma á duras penas.

Prescindiendo de esto, el Ayuntamiento de Santa Pau se compone de un Alcalde, dos Tenientes de Alcalde y siete Regidores; esto es, cuenta 10 individuos: siete de ellos manifestaron claramente en 28 de Setiembre de 1877 (folios 9 y 10) que no estaban conformes con que se alterase el término, indicando que se procedia en el asunto insidiosamente, y que eran gratuitas y especiosas las razones que para obtener esta medida se alegaban.

Despues en 22 do Noviembre (folios 14 al 17) ocho Concejales pidieron á la Diputación provincial que desestimara la solicitud encaminada á que se alterase el término de Santa Pau; de modo que oportunamente al gunos meses antes del acuerdo de la Diputación constaba de una manera evidente cuál era la voluntad de la mayoría del Ayuntamiento con repeticion manifestada.

Pero la Diputación no lo estimó asi, porque el escrito de oposicion es de fecha posterior al informe que á nombre del Ayuntamiento dieron el Alcalde y el Judio; porque de los ocho que firmaron aquel, cuatro lo hicieron del que encabeza el expediente, aunque han manifestado que fué por sorpresa; porque, segun la Comisión provincial, no tocaba á la Diputación averiguar si constaba ó no en actas el acuerdo referentes al mismo, y porque no puede ser tenido por falso un documento que no haya sido declarado tal por quien corresponda.

Consideran, pues, la Diputación y la Comisión provincial con fuerza y valor el informe, y entienden de consiguiente que el acuerdo de aquella es ejecutivo por haberse tomado de conformidad con los interesados.

Ya indicado la Sección que aparecia de distinto modo los hechos. No niegan cuatro Concejales que asistieron á la primitiva gestion del expediente, ni dicea que sean falsas sus firmas, pero exponen que procedieron por sorpresa; y aunque así no fuera, nada se oponia á que, meditado el asunto, mudaran de opinion antes y despues del informe del folio 24. Más aun: cualquiera que sea el valor que se quiera dar á este, el Ayuntamiento mismo podria modificarlo con mejor acuerdo cuando el expediente se hallaba en curso. No estaban, pues, obligados, ni la corporacion ni sus individuos, á mantener un error si lo hubieran cometido.

Sobrado motivo habia para no tener por legitimo el informe, precisamente porque la oposicion fué de fecha posterior á él; porque debia notarse que esta oposicion provenia de ocho de los 10 Concejales que componen el Ayuntamiento, y porque autorizaban aquel los dos disidentes, vecinos de Sacot.

La Diputación, pues, dado que no le hicieran fuerza estas consideraciones, pudo y aun debió hacer constar lo que apareciese sobre el particular en el libro de actas del Ayuntamiento; porque estableciéndose en el art. 108 de la ley municipal que ningun acuerdo que no consta explicita y terminantemente en el acta á que se refiere tendrán valor alguno legal, si el informe no resultaba acordado en el acta correspondiente seria nula, y así podria estimarse por la Administración, sin perjuicio de que se exigiera la debida responsabilidad á quien correspondiere en la forma que las leyes determinan.

La Sección, aun sin tener por valedero el certificado del folio 36, en que dice el Secretario del Ayuntamiento de Santa Pau que hasta el 1.º de Mayo de 1878 no constaba en el libro de actas del Ayuntamiento que se hubiera tomado acuerdo relativo al asunto, porque segun el núm. 7.º del art. 125 de la ley municipal, debia llevar el Visto Bueno del Alcalde, y no consta por qué lo puso el Teniente de Alcalde, crea innecesario que se rectifique este dato y algun otro; y ateniéndose á los demás de que se ha hecho mencion, y que son de fecha posterior, como se ha dicho, halla de toda evidencia que el acuerdo de la Diputación provincial no se tomó de conformidad con uno de los Ayuntamientos interesados, puesto que faltó la del de Santa Pau, y que por tanto no era ejecutivo con arreglo al art. 7.º de la ley municipal, segun el cual, en caso de disidencia, la aprobacion de los expedientes sobre alteracion de términos será objeto de una ley.

El adjunto adolece además de otro vicio, suficiente por si sólo para no tenerlo por eficaz.

Se halla admitido, en consonancia con la ley municipal, de los acuerdos de las Diputaciones provinciales respecto de la segregacion de un término á fin de agregarla á otros existentes no serán ejecutivos cuando no estén conformes con el de la mayoría de los vecinos de la parte del término que haya de segregarse, y simultáneamente con el de la mayoría del Ayuntamiento del Municipio con el de la mayoría de los vecinos del resto del término, con el de Ayuntamiento ó los de los Ayuntamientos á que haya de incorporarse la parte segregada, y con el de la mayoría de los vecinos de aquel ó aquellos Ayuntamientos.

Que todo esto necesario, se hizo patente en el informe emitido por la antigua Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo en 22 de Noviembre de 1874 acerca del expediente relativo á la traslacion de la capital del término de Otero de Escorpizo al pueblo de Villaobispo en la provincia de Leon, que se resolvió de conformidad con lo propuesto en Real orden de 22 de Enero de 1875.

Segun la misma doctrina, y de acuerdo con el parecer de esta Sección, se expidió la Real orden de 17 de Abril de 1877, que dejó sin efecto la segregacion de la aldea de Casas de Valiente, del término de Jorquera y su union al de Pozo Llorente, decretada por la Diputación provincial de Albacete.

En el caso presente no se ha oido á los vecinos de Santa Pau y Sallent, que lo son un término, ni al de Batet, todos interesados en el asunto; y por tanto, aunque el expediente no tuviera otros defectos, seria nulo por ministerio de la ley, sin que haya necesidad de que se lleve á las Cortes una cuestion por aquella resuelta, segun se estableció en la orden de 28 de Mayo de 1874, expedida á consulta del Consejo en pleno, respecto del término de Carracosa, en la provincia de Cuenca, el caserío de Santa Cristina.

Aun cuando se hubieran llenado todas las formalidades legales, el acuerdo de la Diputación no seria ejecutivo faltando la conformidad de los interesados; y de consiguiente, á tenor de dicha orden, ni podía llevarse á efecto, ni procederia respecto de él la providencia de su pension, sólo aplicable á los acuerdos ejecutivos y no á los que necesitan resolucion superior para ponerse en planta.

Aquí no hay semejante conformidad, y el expediente carece de algunas condiciones legales.

El Gobernador, suponiendo cumplida la ley, no juzgó necesario reclamar el expediente en uso de la facultad que le concede el art. 48 de la provincial, y dispuso la ejecucion del acuerdo; pero revocado aquel á consecuencia del recurso de alzada, volvió su primera providencia, la dejó sin efecto y suspendió el acuerdo.

La primera resolucion de esta Autoridad, ni borró la ilegalidad del acuerdo, ni creó derechos, y por tanto hizo bien en enmendar el error que habia cometido; mas no debió emplear la fórmula de suspender aquel, inadecuada para el caso por las razones antes indicadas.

Por todo lo expuesto, opina la Sección:

1.º Que el acuerdo tomado por la Diputación provincial de Gerona, respecto de la segregacion del pueblo de Sacot, del término municipal de Santa Pau y su incorporacion al de Batet, es nulo y de ningun valor ni efecto.

2.º Que se debe prevenir al Gobernador que reclame certificacion en forma para hacer constar si antes de 1.º de Mayo de 1878 habia tomado acuerdo el Ayuntamiento de Santa Pau relativamente á dicha segregacion; y que, en caso negativo, la remita al Tribunal correspondiente con el documento que obra al folio 24 del expediente para los fines á que hubiere lugar en justicia.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone, devolviéndolo á V. S. el expediente original á los efectos que correspondan.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1879.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Gaceta del 21 de Marzo de 1879.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Habiendo consultado algunos Jefes de las Administraciones económicas de las provincias acerca de la inteligencia que debe darse al párrafo segundo del artículo 127 de la ley Electoral de 28 de Di-

ciembre último, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que, como resolucion de dichas consultas, y á fin de que sirva de norma á todos los funcionarios dependientes de este Ministerio, se recuerde el exacto cumplimiento de lo que sobre el particular se dispuso en la orden-circular del mismo de 18 de Enero de 1871, expedida para la debida ejecucion del párrafo tercero del art. 171 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, del que es reproduccion literal el antes citado de la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1879.—Orovio.—Sres. Directores generales de Hacienda y Jefes de las Administraciones económicas de las provincias.

Circular que se cita en la anterior Real orden.

«Próximas á verificarse las elecciones provinciales y municipales, y cercanas tambien las de Senadores y Diputados, es hoy más que nunca preciso que tenga V. S. presentes las prescripciones de la ley Electoral en cuanto á los funcionarios de Hacienda se refieren, y cuide de su puntual y exacto cumplimiento, á fin de evitar todo acto que pueda calificarse de coaccion ó amenaza al libre ejercicio del sufragio.

En las prescripciones de la ley citada merece especial mencion el párrafo tercero del art. 171, segun el cual cometen delito de amenaza ó coaccion directa «los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó de cualquier otro ramo de la Administración desde la convocatoria hasta que haya terminado el período de la eleccion.

V. S. cuidará de recordar á todos los empleados esta disposicion, encomendando su fiel observancia, y velará por su parte para que se cumpla en las dependencias del ramo; haciendo comprender á todos la conveniencia de alejar la más leve sospecha de que pueda alterarse la verdad de la eleccion por medios contrarios al espíritu de las leyes y ajenos á los propósitos del Gobierno.

Pero si bien V. S. debe exigir con todo rigor y cumplimiento de la ley, ha de tener presente á la vez el espíritu y extension de la misma, no sea que una torcida interpretacion cause perjuicios al Estado, paralizandole la marcha económica, hoy lánguida y enervada por las especiales circunstancias que el país atraviesa.

En su consecuencia, tendrá V. S. presente:

1.º Que la prohibicion contenida en el artículo antes citado sólo se refiere al período que se extiende desde el dia en que con arreglo á los artículos 49, 100, 113 y 131 de la ley Electoral se hagan las convocatorias hasta el último dia de elecciones, sin comprender el tiempo que puede mediar desde la publicacion de los decretos ó acuerdos en que se funden las convocatorias hasta que estas se verifiquen, ni extender tampoco más allá del último dia de la votacion, por más que, bien por los recursos interpuestos sobre la validez ó nulidad de las actas, pueda creerse que no están ultimadas las operaciones electorales; pues sería ilógico suponer que un precepto cuyo objeto es garantizar la libre emision del sufragio, es aplicable terminada la época de la votacion.

2.º Que en el caso de procederse á nuevas elecciones en algun distrito por anularse las actas, la disposicion ya citada será aplicable sólo en lo relectivo á expedientes que directamente se refieran á la localidad en que la eleccion parcial tenga efecto.

Y 3.º Que el espíritu de la citada disposicion es evitar que se incoen ó re-

muevan expedientes por cuentas atrasadas u otros hechos antiguos, pero que no se refirán á las obligaciones corrientes ni al despacho ordinario y con tanta tramitación que requiere la marcha administrativa.

Así, la cobranza de las contribuciones y los procedimientos que la misma exige, parte esencial de la Administración de la Hacienda, y acerca de la cual ninguna prohibición contiene la ley; la enajenación de bienes ó existencia de la Hacienda, en lo que no cabe coacción de ningún género; en una palabra, cuanto el curso normal de la gestión económica reclama, no se ha de considerar suspendido ni paralizado.

Encargo, pues, especialmente á V. S. fijar su atención en estas aclaraciones, y cuide de hacerlas extender á sus subordinados; á fin de que el cumplimiento del precepto legal no sea pretexto de irregularidades ni rémora para el pronto despacho de los expedientes; teniendo en cuenta que al exigir la ley la más completa garantía de la libre emisión del sufragio y el alejamiento de toda influencia oficial en la lucha de los comicios, no ha querido ciertamente sacrificar otros elevados intereses.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 18 de Enero de 1871. — Moret. — Sr Jefe económico de la provincia de...

#### COMISION ESPECIAL

#### de Estadística de la riqueza territorial y sus agregados de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Director general de contribuciones con fecha 14 del corriente me comunica la orden siguiente:

«Se han hecho á esta Direccion varias consultas sobre el modo de extenderse las cédulas y por que personas cuando las fincas rústicas pertenecen á distintos propietarios, y en las que unos tienen el dominio del suelo y otros el del arbolado, viñedos u otra clase de aprovechamientos; cuando las urbanas pertenecen tambien por partes iguales ó distintas á diferentes dueños; y por último cuando las de ambas clases ó cualquiera de ellas se han adjudicado á la Hacienda en pago de contribuciones. Los dos primeros casos son los de que tratan el tercero y quinto del art. 24 del Reglamento de amillaramientos, por que las palabras *pro indiviso* de aquel se refieren á las fincas en que todavía no haya división ó adjudicación definitiva de ellas; y la de *mancomunidad* de este se refiere á personas que juntamente tengan participación ó disfrute de un mismo aprovechamiento. Y el tercer caso de los consultados, si bien no resuelto de una manera explícita por el Reglamento en la forma consultada, debe considerarse explícitamente comprendido en el segundo caso del citado art. 24. En su virtud esta Direccion general por resolución á dichas consultas y con aplicación á todos los demás casos análogos que pudieran ocurrir, ha acordado. 1.º—Que cuando en una misma finca rústica sea distinto el dueño del terreno y el del arbolado u otra clase de aprovechamiento, se entienda una cédula por cada uno de los propietarios, expresándose por medio de nota u observación la clase de propiedad que á cada cual le corresponde. 2.º—Que respecto de las fincas urbanas se

entienda tambien una relación por cada propietario con relación á la finca de que se trate y por la parte de ella que á cada uno corresponda expresándose en la observación que parte es esta, si mitad 3.º, 4.º etc, ó bien si es uno, dos, ó mas pisos, habitaciones ó dependencias de las que la finca esté dividida. 3.º—Que estas aclaraciones se refieren solo á las fincas así rústicas como urbanas cuya división y adjudicación está consumada, pero no á las que se hallen *pro indiviso* ni á las en que su disfrute se haga mancomunadamente por varias personas, en cuyos casos la extensión de las cédulas se hará como previenen los casos 2.º y 5.º del artículo 24 del Reglamento. 4.º—Que respecto de las fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones u otros conceptos deben darse las declaraciones por sus anteriores propietarios cuando por cualquier circunstancia se haya realizado el acto de toma de posesión por la Hacienda ó mientras los dueños de las fincas estén dentro del plazo y situación legal de poder optar al beneficio del retracto. Independiente de las consultas que producen las anteriores resoluciones ha llegado á noticia de esta Direccion general que algunos propietarios que no han recibido las cédulas de amillaramiento á su respectivo domicilio dudan el medio de que se han de valer para adquirirlas y poderlas extender. Estos casos que por cierto deben ser muy escepcionales estan previstos y resueltos por el art. 31 del reglamento de amillaramientos segun el cual aquellos deben reclamar las cédulas á la Junta municipal ó Comision de evaluación por cuyas corporaciones les serán facilitadas. Sirvase V. S. procurar que esta resolución se publique en el Boletín oficial de esa provincia y por los demás medios acostumbrados para conocimiento del público y acusar recibo á vuelta de correo.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las Juntas municipales de los pueblos de esta provincia á quienes encargo téan la mayor publicidad á la anterior disposición para que llegue á conocimiento de los contribuyentes y hacendados forasteros que tengan auz que presentar la relación de su riqueza.

Segovia 18 de Marzo de 1879. — José Diaz de Brito.

Juzgado de primera instancia de Olmedo.

D. Joaquin Macía de Alós y Mon, Juez de primera instancia del Partido de Olmedo.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á cuatro sugetos desconocidos que en la madrugada del día 11 del actual robaron doce mil reales en oro, plata y calderilla, á Ramon Nieto Santiago, vecino de Chañe, en el sitio denominado Puente Blanco, término de Iscar, para que dentro de diez dias comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo me hayo instruyendo, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares procedan á la busca y detención de las monedas que se reseñan á continuación así como de las perso-

nas en cuyo poder se encuentren poniendo unas y otras á disposición de este Juzgado si en el acto no justifican su legítima procedencia.

Dado en Olmedo á diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve. — Joaquin Maria de Alós. — Por mandado de S. S.º, Tomás Torres Perez.

#### Señas de los ladrones.

Un hombre de cinco piés y dos pulgadas, grueso, que pesaría como seis arrobas y media, grueso de cara, color bastante moreno, con barba cerrada, larga y negra, vestía una boina azul, blusa azul oscura, pantalon bombacho de idem, faja encarnada, alpargata y calceta blanca.

Otro vestido de igual manera con la blusa suelta sin vérsese faja, algo mas alto que el anterior, como de treinta años de edad, delgado de cuerpo, bastante esbelto, con la cara tiznada por ambos lados, vestían además cada uno de ellos una manta buzalesa mulcra tendidasobre los hombros y en buen estado.

Otros dos con pañuelos encarnado, atados á la cabeza, mantas como las de los anteriores en igual forma colgadas, altos, sin poder dar otras señas.

#### Reseña de las monedas.

Siete mil reales en monedas de á duro, medios duros, pesetas dobles y algunas de á dos reales; dos mil quinientos reales en oro en monedas de cinco duros, dos de á cuatro y una de dos y dos mil quinientos diez y ocho reales en calderilla, en su mayor parte moneda nueva de cinco céntimos, de diez y algunas de euartillo.

#### Alcaldía de Marazoleja.

Provista la junta municipal de amillaramientos de este distrito municipal de las cédulas de riqueza rústica y urbana que han de entregarse á los hacendados y terratenientes que poseen fincas en esta jurisdicción, se avisa á aquellos por medio del presente para que en un término breve se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento por sí ó por persona autorizada á recoger las cédulas, objeto de su declaración, pues así está mandado en órdenes superiores.

Marazoleja 17 de Marzo de 1879. — El Alcalde, Mariano Estéban.

#### Alcaldía de Marazuela.

Habiendo recibido ya esta Junta municipal amillaradora que presido las cédulas de riqueza rústica y urbana que han de entregar por duplicado á los hacendados y terratenientes forasteros que posean fincas en esta jurisdicción, se avisa á todos y cada uno por medio del presente para que lo mas pronto posible comparezcan en la Secretaría de este ayuntamiento por sí ó por persona autorizada á recoger las cédulas correspondientes para que inscriban en ellas su riqueza respectiva dentro del plazo últimamente concedido.

Marazuela y Marzo 15 de 1879. — El Alcalde, Miguel Tabanera.

#### Alcaldía de Tabladillo.

Hállándose provisto este Ayuntamiento y Junta municipal de amillaramientos de las cédulas de riqueza rústica y urbana que han de entregarse á los hacendados y terratenientes que poseen fincas en esta jurisdicción, se avisa á aquellos por medio del presente para que en un término breve posible, se presenten en la Secretaría de dicha Corporación, por sí ó por personas que autoricen á recibir y recoger dichas cédulas, objeto de sus declaraciones, pues así está determinado por circular de la Comision provincial de Estadística, inserta en el Boletín oficial de 26 de Febrero último, núm. 25, lo que verificarán inmediatamente, sino quieren incurrir en responsabilidad.

Tabladillo 19 de Marzo de 1879. — El Alcalde, Manuel Gomez.

#### Alcaldía de Membibre.

Provista ya la Junta municipal de amillaramientos que presido de las cédulas para la declaración de hacendados forasteros y terratenientes que lo sean en este distrito municipal, para que por su parte no incurran en responsabilidad segun previene el reglamento de 10 de Diciembre de 1878 y en cumplimiento á la circular del Sr. Jefe del ramo de 20 del mes de Febrero último, que sin pérdida de tiempo al en que se dé á luz este anuncio se personen en la Secretaría de esta Junta ó persona competentemente autorizada á recoger las que á cada uno corresponda para que sean devueltas, cubiertas antes del 30 de Abril inmediato á los efectos legales.

Membibre 17 de Marzo de 1879. — El Alcalde, Pablo Gonzalez.

#### COMENTARIO

á la Novísima Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878, por D. Julian E. Infantes, Abogado del Ilre Colegio de Toledo.

Se comenta ó explica la Ley, artículo por artículo, extractando á continuación la jurisprudencia aplicable á cada uno de ellos, contiene además el reglamento y cuadro de exenciones físicas, el de 10 de Diciembre de 1879, para el reemplazo y reserva del ejército; tres apéndices con la legislación de enganches, la especial para el servicio de la Marina, formularios, la Real órden circular de 4 de Febrero de 1879 y un resumen cronológico de la jurisprudencia.

Se halla de venta al precio de 5 pesetas, en la Librería de Santiuste, calle de Reoyo, numero 5.

Venta del término Coto-redondo de Palazuelos, jurisdicción del pueblo de Valverde.

Se compone de 523 obradas y 508 estadales; la subasta voluntaria se celebrará el viernes 18 de Abril próximo, de doce á una de su tarde, en el archivonotaría de Don Victoriano Perez Nagea, Canongía nueva, 30, donde pueden enterarse del precio, títulos y pliego de condiciones. — Segovia 24 de Marzo de 1879.

Imp. de V. Alba á cargo de Santiuste.

## Administración económica de la provincia de Segovia.

Relación de los vencimientos de plazos de fincas de Bienes Nacionales correspondientes al mes de Febrero próximo que se se anuncian en el Boletín oficial según previene el Real Decreto de 28 de Agosto de 1877.

Art. 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al vencimiento del plazo.

Nombre del comprador.	FINCAS.			Vecindad.	PLAZOS			Observaciones.
	Clase.	Procedencia.	Número del inventario		Número	Fecha.	Importe. Escudos.	
Faustino Hernanz . . . . .	Rústicas . . . . .	Clero . . . . .	3920	Migüelañez.	12	5 de Febrero 79.	38,030	
Carlos Larios . . . . .			3913	Segovia.			30,100	
Antonio Garcia . . . . .			2734	Corral.	6		37,600	
Vicente Sauz . . . . .			752	Estebanvela.	id.		120,500	
Miguel Albertos . . . . .			1048	Riaza.	id.		50	
Saturio Moreno . . . . .			729	Idem.	id.		240,180	
Vicente Sanz . . . . .			781	Estebanvela.	7		140,500	
Eloy Palacios . . . . .			3884	Segovia.	id.		30,500	
Idem . . . . .			1060	Idem.	id.		36	
Cándido Alvarez . . . . .			1052	Riaza.	8		46	
Idem . . . . .			2745	Idem.	id.		270,600	
Mateo Escorial . . . . .			1315	Bernardos.	10		468	
Benigno Estéban . . . . .			3152	Pinilla.	11		390,300	
Valentin Lopez . . . . .			3144	Idem.	id.		150	
Domingo Lopez . . . . .			1054	Aranda.	13		67	
Idem . . . . .			1053	Idem.	id.		50,100	
Idem . . . . .			1057	Idem.	id.		150,050	
Idem . . . . .			1057	Idem.	id.		150,050	
Idem . . . . .			1050	Idem.	id.		155,550	
Faustino Sanz . . . . .			3586	Turégano.	10		24,200	
José Gomez . . . . .			280	Ciruelos.	9	10	252,55	
Eugenio de Pablos . . . . .			30	Segovia.	6		55	
Ambrosio Serrano . . . . .			4112	Fuentepelayo.	9		1158,75	
Eugenio Perez . . . . .			1908	Carbonero.	id.		205,05	
Sebastian Lobo . . . . .			6	Cuesta.	8	5	77	
Luis Bustamante . . . . .			306	Segovia.	4	6	230,50	
Martin Matute . . . . .			4422	Huertos.	id.		36,23	
Venancio Herrero . . . . .			660	Ontanares.	6	6	25,25	
Félix Santiuste . . . . .			1453	Segovia.	7		125,50	
Quintín Esteban . . . . .			1581	Idem.	4	4	254	
Idem . . . . .			1579	Idem.	1	1	224	
Idem . . . . .			175	Idem.	3	3	111	
Idem . . . . .			175	Idem.	4	4	111	
Alejandro Barba . . . . .			953	Idem.	8	9	600,10	
Antonio Frutos . . . . .	Beneficencia . . .		257	Cuellar.	5	6	590	
Dámaso Garcia . . . . .			1643	Idem.	10		160	
José Lopez Arteaga . . . . .	Patrimonio . . .		25	Segovia.	9	9	380,50	
José E. Merues . . . . .			55	San Ildefonso.	22		50,50	
Casimiro Leonor . . . . .			6	Segovia.	27		370	
Lorenzo Alonso . . . . .	20 por 100 . . .		5025	Aldeanueva.	10	8	12	
Idem . . . . .	80 por 100 . . .			Idem.	id.		48	
Antonio Arranz . . . . .	20 por 100 . . .		5023	Fuentemizarra.	9		3,440	
Idem . . . . .	80 por 100 . . .			Idem.	id.		13,760	
Angel Isabel . . . . .			5158	Santo Domingo.	8	5	46,02	
Idem . . . . .				Idem.	id.		181,08	
Valentin Robledo . . . . .			5159	Idem.	id.		52,02	
Idem . . . . .				Idem.	id.		128,08	
Vicente Rodriguez . . . . .			5095	Fuentepelayo.	7	1	121	
Idem . . . . .				Idem.	id.		485	
Manuel Ramos . . . . .			997	Nava de San Antonio.	6	6	26,04	
Idem . . . . .				Idem.	id.		104,16	
Dienisio Manso . . . . .			163	Paradinas.	19		20,60	
Idem . . . . .				Idem.	id.		82,40	
Eusebio Parra . . . . .			5258	Cuellar.	5	4	202,24	
Idem . . . . .				Idem.	id.		808,96	
Damaso Garcia . . . . .			5265	Idem.	10		300,20	
Idem . . . . .				Idem.	id.		1200,80	
Pedro Miguel . . . . .			5259	Idem.	id.		400	
Idem . . . . .				Idem.	id.		1600	
Pedro Romero . . . . .			2538	Segovia.	4	15	200,40	
Idem . . . . .				Idem.	id.		804,60	
Eusebio Perez . . . . .			5333	Tabanera.	3	8	220,02	
Idem . . . . .				Idem.	id.		880,08	
Idem . . . . .			5334	Idem.	8		200	
Idem . . . . .				Idem.	id.		800	
Tomás Guadilla . . . . .			5319	Bercimuel.	19		240,02	
Idem . . . . .				Idem.	id.		960,98	

(Se continuará.)